



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 34 -2017-GM/MPMN

Moquegua, 20 FEB 2017.

VISTOS:

El recurso de apelación con registro 033708 de fecha 03 de octubre del 2016 y la subsanación con registro 041055 de fecha 07 de diciembre del 2016, interpuesta por Asociación de Taxis "Cristo Rey" N° 07, representado por MAURICIO ACIFICO MANZANO MEDINA, contra la Resolución de Gerencia N° 1640-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 15 de setiembre del 2016, el Informe Legal N° 132-2017/GAJ/MPMN de fecha 16 de febrero del 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo normado en el artículo II del Título Preliminar de la "Ley Orgánica de Municipalidades", Ley N° 27972; las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, conforme al artículo 81° de la "Ley Orgánica de Municipalidades", Ley N° 27972, concordante con el artículo 17° de la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normas, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.

Que, el artículo 34° numeral 34.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala respecto a los procedimientos de evaluación previa con silencio negativo: "34.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos bilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo".

Que, el artículo 188° numeral 188.3 y 188.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala respecto a los efectos del silencio administrativo: "188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, conforme al inciso 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, el recurrente con fecha 03 de octubre del 2017 y subsanado en fecha 07 de diciembre del 2016, formula recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1640-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de setiembre del 2016, notificada válidamente el día 23 de setiembre del 2016. Por tanto, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley.

Que, la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, signado con expediente N° 021160 de fecha 10 de junio del 2016, presentada por la Asociación de Taxis "Cristo Rey" N° 07, representada por el Sr. Mauricio Acifico Manzano Medina, acogiéndose al silencio administrativo positivo respecto a la solicitud de renovación de autorización de paradero ubicado en Essalud - Moquegua, presentada con el expediente 037202 de fecha 27 de octubre 2015, mediante Carta N° 258-2016-STSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 16 de junio del 2016, que da respuesta a la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo, y con expediente 023676 de fecha 06 de julio del 2016, recurso de reconsideración contra la Carta N° 258-2016-STSV-GDUAAT-GM/MPMN, formulada por la Asociación de Taxis "Cristo Rey" N° 07

Que, la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, signado con expediente N° 029960 de fecha 01 de setiembre del 2016, presentada por la Asociación de Taxis "Cristo Rey" N° 07, acogiéndose al silencio administrativo positivo respecto al recurso de reconsideración, presentada mediante expediente 023676 de fecha 06 de julio del 2016, mediante Resolución de Gerencia N° 1640-2016-GDUAAT/GM/MPMN, la Gerencia de Desarrollo Urbano resuelve como declarar improcedente el escrito de reconsideración presentada mediante expediente 023676 de fecha 06 de julio del 2016, presentada por la Asociación de Taxis "Cristo Rey" N° 07, mediante





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26.05.2003
LEY 8230 DEL 03.04.1936

escrito de fecha 03 de octubre del 2016 – Expediente Administrativo N° 033708 la Asociación de Taxis "Cristo Rey" N° 07, formula recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1640-2016-GDUAAT-GM/MPMN, notificada en fecha 23 de setiembre 2016.

Que, la recurrente sustenta su recurso de apelación, indicando básicamente que: "SEGUNDO - El Exp. N° 021160 de fecha 10-06-2016 al terminar mediante Carta N° 258-2016-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, que no resuelve nada, entendiéndose que está denegando en forma ficta la petición del Exp. N° 021160 de fecha 10-06-2016, prácticamente se ha truncado el procedimiento administrativo, acto que ha violado el artículo 2° inciso 20), artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, es decir se ha violado el derecho de petición y el derecho al debido procedimiento administrativo; TERCERO - Para su conocimiento Sr. René Jesús Dance Peralta, la Ley 29060 artículo 2° señala que los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados si vencido el plazo establecido o máximo la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho; Con lo que se tiene que la Carta N° 258-2016-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, como la Resolución de Gerencia N° 1640-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de Setiembre del 2016, de plano es un acto nulo de pleno derecho como lo establece el artículo 10° de la Ley 27444; CUARTO - La libertad de empresa se manifiesta como el derecho de las personas a elegir libremente la actividad ocupacional o profesional que desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual, ello es así, por una parte, en la medida en que la Constitución, en su artículo 59° reconoce que: "El Estado garantiza (...) la libertad de empresa, comercio e industria", porque la libertad de empresa se incardina dentro de la libertad de trabajo, el cual, a su vez, es una manifestación del derecho fundamental al trabajo; QUINTO - Pese a lo explicado en las líneas precedentes es imprescindible que se reconozca plenamente el debido procedimiento respecto al trámite iniciado por el recurrente, pero como ya se señaló, sobre la base de la constitución que señala, en su artículo 139° inciso 3) como principio de todo proceso: "La observancia del debido proceso" en las normas de procedimiento administrativo artículo IV, 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha venido entender el principio del debido procedimiento el mismo que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo".

Que, los derechos fundamentales no son absolutos, el Tribunal Constitucional⁶ ha reiterado que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que por el contrario, se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales. Es así que en ciertas situaciones de conflicto y, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro bien de relevancia constitucional. En tales casos, el conflicto deberá resolverse a través de una ponderación, de los mismos: en la práctica constitucional los derechos fundamentales, por un lado, no son absolutos, por ejemplo, existe el derecho fundamental al libre tránsito, derecho que permite la entrada y salida del país, nadie lo niega, pero imagínese que el día de mañana voy al aeropuerto, compré mi boleto, y me piden el pasaporte al momento de abordar el avión, no lo tengo pero de todas formas tengo el derecho fundamental de entrar y salir del país, sin embargo, me dirían, y con justa razón, usted tiene el derecho fundamental de entrar y salir pero existe un reglamento, el cual exige un pasaporte como documento de identidad y de control migratorio.

Que, en la apelación se señala que se habría afectado el derecho al trabajo, libertad de empresa y otros, si bien es cierto, que estos derechos forman parte de los derechos fundamentales, empero los derechos fundamentales no son absolutos, toda vez que lindan con otros derechos fundamentales del bloque constitucional, como es la interés público, la seguridad y la salud de las personas, así como la protección del medio ambiente y la comunidad en conjunto.

Que, el interés público⁷, tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La prevalencia del interés público frente al interés particular, es sumamente importante. Es el caso, en la apelación se ha señalado que se habría afectado la libertad de empresa y el derecho al trabajo, sin embargo, de autos no se advierte que estos derechos estén afectada, por cuanto no están referidos específicamente a estos derechos fundamentales, mas por el contrario la solicitud está referido a una renovación de permiso para uso de paradero, que de paso habría sido otorgada en el año 2012 y sólo tenía vigencia por un año, además los paraderos de taxis está regulado por norma municipal como paraderos universales y no como paraderos exclusivos, como pretende la recurrente empero, El mismo aparte de no formar parte del bloque de derechos fundamentales, deviene en un interés particular de la Asociación de Taxis "Cristo Rey" N° 07, que colisiona con el interés público, por lo que, corresponde desestimar el recurso de apelación en ente extremo.

Que, la recurrente señala en su apelación, que se ha afectado el debido procedimiento administrativo, señalando que la Carta N° 258-2016-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Resolución de Gerencia N° 1640-2016-GDUAAT/GM/MPMN, son actos nulos de pleno derecho, alegando que los procedimientos administrativos sujetos al silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados si vencido el plazo establecido o máximo la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente. Al respecto, en el derecho administrativo se tiene procedimientos de evaluación previa y de aprobación automática, los mismos están sujetos al silencio administrativo positivo y negativo dependiendo del caso como se haya regulado en la norma.

Que, para el caso de autos, el artículo 34° en su numeral 34.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, respecto a los procedimientos de evaluación previa con silencio negativo, señala que: "Excepcionalmente, el silencio negativo es

⁶ EXP. N.° 05975-2008-PHC/TC (fundamento 6)

⁷ EXP. N.° 0090-2004-AA/TC (fundamento 5)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1976

aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado (...)", la recurrente alega que correspondía la aplicación del silencio administrativo positivo respecto de su solicitud, sin embargo, la solicitud de renovación de permiso de uso de paradero, linda con el principio del interés público "es decir con la seguridad y la salud de las personas, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en conjunto, respecto a intereses particulares", como ampliamente ha sido señalado líneas arriba de la presente, en consecuencia, conforme al numeral 34.1 del artículo 34° de la Ley N° 27444, es aplicable el silencio administrativo negativo, y no el silencio administrativo positivo, por lo que, al producirse el silencio por parte de la autoridad administrativa, lo que se habría producido es una resolución ficta denegatoria, respecto de la solicitud de renovación de permiso y como también respecto de sus articulaciones como es el recurso de reconsideración, correspondiendo solamente articularlo mediante recursos impugnatorios y recurrir posteriormente ante el Poder Judicial. Por lo que, se considera que en el presente caso, no existe vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo señalado por la recurrente, en consecuencia corresponde confirmar en todos sus extremos la recurrida

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa ... (...)": en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

Que, mediante Informe Legal N° 132-2017/GAJ/MPMN de fecha 16 de febrero del 2017, se emite la opinión legal correspondiente, según el caso de autos la misma que es de la opinión que se declare infundada la apelación interpuesta por la Asociación de Taxis "Cristo Rey" N° 07, representada por el Sr. Mauricio Acifco Manzano Medina.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, que delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones y facultades administrativas y resolutivas en la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADA, el recurso de apelación con registro 033708 de fecha 03 de octubre del 2016, interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE TAXIS "CRISTO REY" N° 07**, representada por Mauricio Acifco Manzano Medina, contra la Resolución de Gerencia N° 1640-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 15 de setiembre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, **CONFÍRMESE** la Resolución recurrida, en todos sus extremos

ARTICULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial el cumplimiento de la presente Resolución para efectos de su registro y demás acciones.

ARTÍCULO CUARTO - NOTIFIQUESE, a la interesada en su domicilio consignado en el Pasaje San Antonio V-18 del Distrito de Samegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región de Moquegua

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución y su respectivo anexo en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL